

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Interlocutorio No. 624

<b>RADICACIÓN</b>	: 76-111-33-33-001-2020-00063-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
<b>DEMANDANTE</b>	: Miller Lander Sarria Montenegro
<b>DEMANDADOS</b>	: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Guadalajara de Buga, 16 de septiembre de 2020.

La señora **MILLER LANDER SARRIA MONTENEGRO** a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaura demanda en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, con el fin de obtener la nulidad del Oficio No. S-2019-041994ANOPA-GRULI-1.10 del 25 de julio de 2019, por medio del cual se negó la reliquidación del salario y prestaciones sociales de la actora teniendo en cuenta los incrementos de los Índices de precios al consumidor (IPC), para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

A título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada, al reconocimiento y pago, de la reliquidación al salario y prestaciones sociales devengadas por la actora para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, de acuerdo al I.P.C., juntos con los intereses e indexación que en derecho corresponda.

Revisada la demanda observa el Despacho que es competente para conocer de la misma en razón de la cuantía y del último lugar de prestación del servicio del causante, al tenor de lo dispuesto en el Numeral 2° del Artículo 155 y Numeral 3° del Artículo 156 del CPACA.

Así mismo se tiene que se cumple con el requisito previo para demandar, de que trata el Numeral 1° del Artículo 161 del CPACA.

En virtud de lo anterior, y como quiera que la demanda reúne los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del CPACA, el Despacho DISPONE:

1.- **ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, ha presentado señora **MILLER LANDER SARRIA MONTENEGRO**, en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**.

2.- **NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la **POLICIA NACIONAL**, o por quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y la demanda y sus anexos. (Artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

3.- **NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali, designado ante éste Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y la demanda y sus anexos. (Artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

4.- **NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en su condición de representante legal de dicha entidad descentralizada del orden nacional, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y la demanda y sus anexos. (Artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

5.- En la secretaría del juzgado quedan a disposición de los notificados, las copias de la demanda y de sus anexos.

6 la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

7 **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el Art 8 del decreto 806 de 2020

Conforme lo dispone el numeral 4 y el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**8 GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite no es aplicable a la notificación personal; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

**9- RECONOCER** personería a la abogada **LEYDI LORENA DOMINGUEZ RODRIGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.115.079.799, portadora de la Tarjeta Profesional No. 314.198 del C.S. de la Judicatura, para actuar en las presentes diligencias como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder concedido.

**NOTIFIQUESE**

JG

**Firmado Por:**

**LAURA CRISTINA TABARES GIL**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE  
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ea0473cee8a6f81c7ed5476f42b7e7f9b7a8e24cef3f76da5d10968cef97933**

Documento generado en 15/09/2020 09:33:24 p.m.